

En la ciudad de Formosa capital de la provincia del mismo nombre, a los Doce (12) días del mes de Abril del año Dos Mil Veintidós, siendo las once horas (11:00hs), se constituye la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal, bajo la Presidencia del Sr. Juez de Cámara **RICARDO FABIÁN ROJAS** e integrada por los Jueces **MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE** y **ARTURO L. CABRAL**, asistidos por la Secretaria **GABRIELA QUIÑONES ALLENDE**, en el Salón de Audiencias del Tribunal, sito en calle San Martín N.º 641 Quinto Piso de la ciudad de Formosa (Edificio Tribunales), a fin de suscribir la Sentencia recaída en los autos caratulados: **“R., J. L. S/ ABUSO SEXUAL CALIFICADO REITERADO” - EXPTE. N.º ... – AÑO 2020** (Origen Expte. N.º 1206/19 reg. Juzgado Instrucción y Correccional N.º 2 Clorinda- Actuaciones de Fiscalía N.º 98/19 Fiscalía N.º 2 Clorinda), cuyas Audiencias de Debate se llevaron a cabo el día de 22 de Marzo del corriente en la Ciudad de Clorinda y el día 28 de Marzo del corriente en esta Ciudad Capital, en la que intervinieran la Sra. Fiscal de Cámara N.º 2 Dra. NORMA E. ZARACHO, el Dr. J. F. S. G. en la asistencia técnica del imputado J. L. R., argentino, estado civil soltero, desocupado, nacido en ..., Formosa, el día ../.../1996, hijo de G. R. (v) y S. E. G. (v), con instrucción secundaria completa, titular del DNI N.º ..., 25 años de edad, domiciliado en ..., jurisdicción de Laguna Nainneck, Formosa, sin antecedentes condenatorios, a quien se le atribuye el siguiente hecho: haber sometido sexualmente con acceso carnal a su hermana M. R. R. a partir del año 2004, desde que ella contaba con 14 años de edad, consistiendo los primeros hechos en actos de tocamientos en sus partes íntimas, hasta derivar en el año 2016, en episodios de acceso carnal vía vaginal. Todo esto se concretó en la habitación de los padres o de la menor, en el domicilio donde el imputado convivía con M., ubicado en ..., jurisdicción de Laguna Nainneck (sobre Ruta Nacional N.º 86), en circunstancias de quedarse a solas con la víctima, cuando sus padres se ausentaban. El último acto de acceso carnal ocurrió en fecha no determinada pero que se puede ubicar entre los días 14 y 16 de Diciembre de 2018, horario comprendido entre las 04.00 y las 06.00 horas en ocasión en que los padres de ambos habían viajado a esta Ciudad capital. La menor radicó la denuncia ante la Fiscalía de turno, en los términos del art. 72 segundo párrafo, inciso a) del Código Penal.

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES:

1º.- ¿Cuáles son los hechos probados y qué responsabilidad le cabe al acusado?

2°.- ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los hechos probados y en su caso qué pena corresponde imponer, qué otras cuestiones deben decidirse?

Habiéndose resuelto el orden de votación en pág. 208 Punto 2.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Juez CABRAL, dijo: Que el hecho bajo juzgamiento se encuentra plenamente acreditado en orden a las diligencias existentes en la causa. Que considero probado en autos que M. R. R. fue objeto de abusos sexuales por parte de su hermano J. L. R.. Que al principio el imputado la sometía a tocamientos de sus partes íntimas, los cuales derivaron posteriormente en actos de acceso carnal, los que la víctima pudo dimensionar recién cuando comenzó a dialogar sobre sexualidad con su madre, cuando contaba con 13 años, incluso a esa edad en una reunión familiar M. se animó a contarle a su madre y a sus hermanos (no se encontraba presente el encartado) los abusos de que era objeto, pero su progenitora no le creyó diciéndole que recibiría ayuda psicológica. Que los episodios de abuso se desarrollaban de manera violenta, toda vez que la menor se resistía físicamente, pero terminaba siendo sometida por el imputado por ser mayor y tener más fuerza. El accionar abusivo se reiteró en el tiempo y era llevado a cabo en el dormitorio de M. o en el de sus progenitores, en ocasiones en los que éstos se ausentaban de la vivienda por cuestiones de trabajo. Refirió que la última oportunidad en la que fue accedida carnalmente fue el 16/12/2018, en un horario aproximado entre las 04.00 y las 08.00 horas, ocasión en la que sus padres habían viajado a la Ciudad de Formosa. Ese día M. se comunicó con su tía E. G., y le comentó lo que había ocurrido, manifestando que la nombrada tenía conocimiento de la situación y la llevó a su casa. Por su parte, E. iba a llevarla a radicar la denuncia, lo que no se concretó porque los padres de la víctima se hicieron presentes en el domicilio de la tía y la retiraron.

Que a fin de analizar la prueba rendida en el debate debemos partir del supuesto de que nos encontramos ante el juzgamiento de un hecho que involucra las denominadas cuestiones de género. Es decir, que en el tratamiento de las mismas, además del método de la sana crítica racional, que tradicionalmente involucra como herramientas de interpretación la lógica, la psicología y la experiencia común, debemos apreciar el caso con un perspectiva que involucra la cuestión específica, que se expresa en una situación inveterada de dominación sobre lo femenino desde la óptica de una sociedad con rasgos marcadamente patriarcales. Solo así podremos darle significación real a ciertas situaciones, hechos o conductas que desde la

óptica de una mirada tradicional, marcadamente machista no reciben la respuesta esperada al “sentido común”, que lleva la impronta de una sociedad de rasgos conservadores en el ámbito familiar. Una segunda cuestión a tener presente radica que, en los delitos sexuales, la prueba principal la constituye la versión de la víctima, que puede estar apoyada en las testimoniales de quienes oyeron de primera mano el relato del hecho, como así también los informes médicos y psicológicos que determinen el grado de credibilidad del su relato, sin que se pueda asignársele interpretaciones apegadas al denominado “sentido común”, pues dado el carácter dañoso y traumático de lo vivenciado por la víctima, no cabe esperar de ella comportamientos o manifestaciones que serían lógicos para quien relata una vivencia sin tales sufrimientos y tormentos. En otras palabras, no es lo mismo contar que “un/a ha sido violado/a”, que relatar, vgr.; un accidente de tránsito en el que uno se ha visto involucrado. Por ello, lo que aparentemente se nos presenta como contrario al “sentido común”, deja de serlo si adoptamos una perspectiva de género que tenga presente ese componente antropológico y cultural que tiñe estas cuestiones.

Hecha esta aclaración, adelanto mi opinión de que los hechos descriptos en la acusación se encuentran plenamente acreditados. La prueba directa de la ocurrencia histórica de los mismos lo constituye el propio relato de la víctima, aunque no el único como se ampliará más adelante.

En efecto la centralidad del relato y su credibilidad parte de las siguientes características. Primero la persistencia de la víctima en mantener la incriminación hacia su hermano J. L. R.. M. R. R. manifestó lo que le estaba sucediendo, primero a su familia lo cual motivó una reunión familiar y ello se encuentra acreditado con la declaración de su madre S. E. G. quien ante este tribunal reconoció tal circunstancia, no recibiendo la víctima apoyo ni contención alguna en dicha oportunidad. Luego también contó los hechos a su amiga E. M. V., cuyo testimonio brindado en sede instructoria (pág.104/vta.) e incorporado por lectura en el debate, ante la incomparencia de la misma, y lo hizo precisamente, cuando tratando de evitar los ultrajes a que fue sometida, fue a pernoctar a la casa de ella. También acudió en busca de ayuda hacia su tía E. G. G., a quien solicitó la “venga a buscar” y le manifestó que ese día había sido abusada por su hermano J. L. R.. La mencionada, reside en la ciudad de Clorinda y la alojó en su domicilio hasta la llegada de sus padres. Por último estos hechos fueron expuestos a la licenciada en Psicología A. G. L., a quien acudiera precisamente por las consecuencias patológicas que le causara la traumática situación por la que

pasaba y quien fue la que a la postre la animó a hacer la pertinente denuncia y por último hace público los hechos formulando la misma.

Una segunda cuestión a considerar es la ausencia de incredulidad subjetiva en la víctima derivada de las relaciones entre el acusado y la víctima que permitieran deducir móviles de resentimiento, enemistad o venganza en la segunda, que privase al testimonio de aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente. En nuestro caso particular la defensa ha argüido en este sentido, que la joven inventa una denuncia contra el acusado por rencor y como venganza por hacer este hecho público (con su hermano mayor) unos videos íntimos que la denunciante había enviado a su novio. Ello es inadmisibile en razón de que lo expuesto por la defensa no asume características de agresión o maldad que pudiera justificar una falsa denuncia, luego tal supuesto solo podría suponer una reacción fugaz que cedería con el tiempo, lo cual se desmiente con la reiteración de la incriminación formulada por la víctima en varias oportunidades a través del tiempo y la consistencia en su declaración ante este Tribunal en la Audiencia de Debate. Así también, este tópico tiene que adecuarse a las particularidades de la relación entre la víctima y el acusado, y por lo general solo tiene lugar en circunstancias de disolución de vínculos de pareja, o situaciones que importan la guarda del honor de la víctima a fin de que ocultara una relación que pudiere ser desaprobada por personas de su círculo íntimo (la novia dice haber sido violada por el novio). O cuestiones similares que generen una incriminación falsa de extrema gravedad.

En tercer lugar debemos tener presente que el testimonio de la víctima debe estar dotado de Verosimilitud, que se consigue mediante la corroboración del testimonio por medio de datos ajenos al relato mismo que la doten de aptitud probatoria. Ello en nuestro caso se da por las siguientes pruebas, en primer lugar ambos informes brindados por la licenciada en psicología H. H., perito oficial en la causa y que también ampliara durante el debate y el informe y testimonio de la Lic. en Psicología Á. G. L., quien asistiera en forma particular a la víctima a fin de tratar las consecuencias patológicas que el trauma sufrido le ha causado. Sobre esta cuestión debe destacarse que del Informe Psicológico de pág. 26, efectuado por la Psicóloga H. M. H., correspondiente a la entrevista practicada a la menor M. R. R., se desprende que en la misma se observaron “indicadores compatibles con abuso sexual y signos de estrés postraumático, con pensamientos perturbadores recurrentes relacionados al hecho denunciado”.

En relación al hecho que se investiga, “no se observaron indicadores de fabulación, ni de mentiras, ni de influencia de terceros en su relato”. Luego y de relevante significación para acreditar la veracidad de lo afirmado por la víctima, contamos con el informe de diagnóstico que en forma particular brindara la Licenciada en Psicología A. G. L. (quien presta servicio en el Hospital de la localidad de Laguna Blanca) y donde concurriera en busca de la ayuda y el amparo que se le negara sistemáticamente en círculo familiar mas íntimo.

Al analizar el relato de la víctima al haber formulado la denuncia, (no sin antes haber agotado otros medios recurriendo al pedido de amparo a sus familiares) es lo que determina su veracidad. El sufrimiento padecido por la situación de desamparo en que se encontraba, y la perspectiva poco alentadora que se avizoraba para la reparación del daño, nos debe hacer reflexionar en que resultaría mas probable para M. R. R., callar lo sucedido y seguir adelante con su vida. Con la denuncia, se encontraban en juego no solo su autoestima y la necesidad de reparación del hecho sino también la armonía familiar y la inevitable ruptura de los lazos familiares, y por sobre todas las cosas el futuro de su hermano victimario. Haber vencido estas barreras que se interponían ante la víctima es de por si elocuente de que el hecho tuviera la suficiente gravedad como para declinar la armonía, los lazos familiares y la tranquilidad espiritual de sus seres más cercanos. Y ello lo hace casi en la más absoluta soledad y desamparo.

En relación a ello resulta relevante, el testimonio del Dr. B. Z., Médico Forense de la 2da. Circunscripción Judicial, quien ante este Tribunal cuenta que lo que mas llamó su atención, por lo inusual, fue la soledad en que se presentó M. R. R., a formular la denuncia y someterse al examen pericial, cuando lo contrario es lo habitual. En estos casos el o la denunciante, siempre actúan con al apoyo de alguien más, ya sea un pariente, un amigo/a, etc.

Que también abonan la hipótesis fáctica, el Informe Médico Forense N.º 469/19 de pág. 6/vta., suscripto por el Forense de la 2da. Circ. Judicial, Dr. B. Z.. Del resultado del exámen practicado el día 22/7/2019 a la menor M. R. R., de 17 años de edad, surge del ítem “Exámen de los genitales”, Punto III, que la misma presentaba en el himen, desgarró múltiple completo en hora 3-6-7, de acuerdo al cuadrante del reloj. Especificándose en las observaciones del punto IV de dicho informe que, la característica de la vagina de la menor se corresponde a una mujer con práctica de coito habitual.

En definitiva no solo contamos con el testimonio directo de la víctima, en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa), cuyo análisis ya he abordado y consisten en los testimonios de otras personas que, sin referirse directamente al hecho delictivo, confirman o refuerzan la credibilidad de la denunciante y los informes periciales que evalúan el estado físico o mental de la víctima. Se trata de un hecho que ha producido lesiones psíquicas científicamente constatadas en las víctimas, siendo una de las corroboraciones periféricas más importantes y que brindan de ese necesario "armazón jurídico" a la declaración de la víctima, suficiente como prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia del acusado.

Corresponde ahora dar respuesta a los planteos formulados por el Sr. Defensor particular de J. L. R. quien solicitó la absoluciónde su defendido esgrimiendo los siguientes argumentos: que la imputación y probatura de los hechos se basa en la sola denuncia de la víctima violándose con ello garantías de orden constitucional. Tal argumento no puede ser atendido porque, en primer lugar no se trata únicamente de la versión de la víctima, sino que esta se encuentra corroborada por prueba testimonial concreta y relevante de E. M. V. de pág. 104/vta. a quien la víctima recurrió en ayuda a fin de alejarse de la casa paterna, efectuada en fecha 26 de Septiembre de 2019 en sede instructoria, en la que se lee que conoce a M. desde que tenía 5 años de edad y cuando tenía quince años, estando en una fiesta, el hermano mayor de "M.", que se llama M. R. la llamó y le pidió que se acercara a su hermana porque "estaba mal", por lo cual le preguntó a la joven qué le ocurría, respondiendo ésta que su hermano "...", es decir J., la violaba. Que se ofreció a acompañarla para realizar la denuncia, pero M. no quiso, considerando que su hermano la tenía amenazada. Agregó que al preguntarle si S. (madre de M. y de J.) sabía lo ocurrido, le respondió afirmativamente, pero que no le hacía caso. No obstante ello, le preguntó a S. sobre lo ocurrido, pero ésta afirmó que M. estaba mal porque no lo quería a su hermano (y por eso lo acusaba). Sin embargo M. sostuvo siempre que lo que decía era verdad y que los abusos seguían ocurriendo, y en las ocasiones en que pensó en suicidarse lo hizo "cuando su hermano lo violaba" (text.).

De los términos de la declaración de la Lic. en Psicología A. G. L. (de pág. 106/107) realizada en fecha 9 de Septiembre de 2019, y de la declaración que brindara en la Audiencia de Debate, quien se refirió al informe psicodiagnóstico agregado en la causa, surge que la menor dejó

claro desde el principio, que consultaba por haber sido víctima de abuso sexual por parte de su hermano y que en dos ocasiones había tenido intentos de suicidio a raíz de ese hecho. Que no se sentía contenida por su familia, porque primero no le creyeron, después dudaron y finalmente creyeron y lo enfrentaron, siendo la madre la que lo hizo y si bien el imputado se declaró culpable en ese momento, no realizó la denuncia por la presión que ejercía en ella su familia, diciéndole que iban a tratar de solucionar lo ocurrido, pero que si denunciaba el hecho a las autoridades iba a ser culpable de la destrucción de la familia, más aún teniendo en cuenta que su hermano estaba en la Prefectura, lo que arruinaría su futuro. Que el 16 de julio, M. regresó a nueva consulta y le relató que estaba desesperada, muy nerviosa porque J. había vuelto de vacaciones a la casa, por lo que ella debió mudarse a la casa de unos amigos para evitar encontrarse con su hermano. Que su madre le pedía insistentemente que regresara a la casa, porque su hermano le iba a pedir perdón, y con eso se solucionaría todo. Que volvió a ver a M. el 18/7/2019 para entregarle el informe y ésta le comentó que iba a realizar la denuncia, pese a que su tía, hermana de su mamá, no la iba a acompañar porque no querían pelear con S.

La misma madre de la víctima, S. E. G., al prestar testimonial en audiencia de debate, aun siendo advertida de la facultad de abstenerse de declarar conforme el art. 220 del CPP, expresó en la Audiencia de Debate que tomó conocimiento del hecho unos días antes de la denuncia, circunstancia que quedó desvirtuado al contrastarlo con la declaración de la tía de la víctima, E. G. quien relató que el mismo día al concluir el último acceso de Diciembre de 2018 fue anoticiada por su sobrina respecto de este hecho y a raíz de esto, E. se comunicó con la madre de M. R. para que tomara conocimiento de esta situación, cuya respuesta fue esperar al regreso de ambos padres de la víctima para tomar cualquier determinación, lo que desembocó en el regreso de M. R. a la casa familiar. El motivo esgrimido por la víctima para evitar denunciar en ese momento, en Audiencia de Debate respondió a la recepción del hermano M. resguardando así la integridad familiar.

Cabe también agregar a contrario de lo afirmado por la defensa, que es admisible como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia la declaración de la víctima, siendo totalmente lógica la existencia tan solo de la intimidad en los delitos contra la integridad sexual que se realizan evitando el agente la presencia y observación por otras personas. Todo ello siempre que el testimonio no aparezca invalidado por

razones objetivas y no provoque dudas a los Tribunales. Cosa que no tiene lugar en el caso que nos ocupa.

Luego la defensa planteó la postura monolítica de toda la familia, unida en contra de esa denuncia, como demostrativo de la falta de credibilidad de los dichos de la víctima. De esta circunstancia el defensor particular extrajo conclusiones que no necesariamente cabe aceptar, pues la respuesta a la misma no es unívoca. Precisamente lo que resulta llamativo es la negativa categórica y sin reparo alguno en rechazar lo manifestado por la joven sin siquiera indagar más allá y recepcionar el pedido de ayuda con una mayor comprensión. De ello puede inferirse también entonces, que lo que se pretende con tal negativa es ocultar el hecho ante la comunidad en la que conviven, a fin de evitar vergüenza y un escarnio mal entendido. Puede también interpretarse que al no asistir a los reclamos de la víctima, protegen el futuro y la carrera de quien fuera el autor de los hechos, y aceptar lo sucedido como un mal menor para el ámbito y la integridad familiar.

Ello me permite afirmar que la conclusión que la defensa extrae de la negativa a reconocer el hecho por los familiares es arbitraria, pues no es la única conclusión posible, pudiendo darse otras. Abonó su pretensión la defensa en el testimonio de la tía de la menor, E. G., quien manifestara que al haber acudido al llamado de la víctima y habiéndole instado a formular la denuncia, esta se negara a hacerlo. Nuevamente se acudió a una conclusión inconducente ya que el hecho no autoriza a extraer como única conclusión la elegida por el expositor. Ciertamente, la vergüenza y escarnio que significa haber sido sometida sexualmente por un hermano, la persistente negativa de la familia a apoyar sus reclamos y darle contención ante el drama que la aqueja, la soledad y desamparo con que atravesaba tan penosa circunstancia, constitúan un obstáculo determinante en su renuencia a concurrir en auxilio de la justicia, lo cual solo pudo hacerlo al recibir apoyo, ayuda, contención y tratamiento especializado por parte de la Lic. en Psicología A. G. L..

Así expuestos los hechos y examinada la prueba producida en el debate, llego a la conclusión de que ha sido plenamente probado y sin lugar a duda el hecho descripto como base fáctica del presente juicio.

AL TRATAMIENTO DE LA MISMA CUESTIÓN el Juez ROJAS, dijo:

Adhiero a las conclusiones del Magistrado del primer voto, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el Cuerpo, a tenor del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

AL TRATAMIENTO DE LA MISMA CUESTIÓN, la Jueza NICORA BURYAILE, dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas por por el juez del primer voto, en cuanto a tener por acreditado el hecho y la autoría del acusado J. R.. Se ha reiterado hasta ser pacífica la doctrina, que los llamados “delitos de alcoba” son los que presentan más dificultades a la hora de coleccionar las pruebas y merituarlas luego, tratando de conseguir el delicado equilibrio entre los derechos del enjuiciado y la víctima, que lamentablemente en demasiados casos resulta doblemente afectada por las crudas características del proceso penal.

Es lo que sucede en este caso. La innegable dificultad probatoria que acarrea este tipo de criminalidad, por tratarse de agresiones en las que el autor busca eludir observadores que puedan brindar auxilio a la víctima, determina la imposibilidad de contar con testigos directos como sucede en otros tipos de delitos. Esto explica la trascendencia que adquiere en este tipo de hechos la declaración de la víctima, por ser la única directa así como el informe psicológico, que con categoría científica, evalúa su relato en términos de credibilidad.

El mérito de la prueba rendida debe por ello partir de esa concepción, recurriendo a su examen en orden a la sana crítica racional y en esa tarea, es que considero que los hechos de connotación sexual se hallan certeramente acreditados con la prueba rendida, cuyas circunstancias de realización aparecen enmarcadas en un contexto de indiferencia familiar continua, ya que pese a que M. R. R. (víctima) anotició a sus progenitores (padre y madre) sobre los padecimientos a la que era sometida por parte de su hermano, éstos no tomaron medidas de resguardo, colocándola en situación desprotección (vulnerabilidad), lo que fue aprovechado por el aquí enjuiciado (hermano) para consumir los abusos, al saberse encubierto por sus padres.

Las consecuencias que acarrearían la intervención judicial a partir de la denuncia y el empeoramiento de su situación ante el peligro de la desestructuración familiar, eran conocidos por M. M., explicando, a mi juicio, la anulación de su autodeterminación y la demora en anoticiar los hechos ante la autoridad judicial efectivizada el 22/07/2019 (pág. 03/vta), cuando la misma tenía 17 años de edad, sin que ello pueda tomarse como fundamento para restar credibilidad a sus anoticiamientos. Exigir a la víctima, inmediatez en la denuncia para poder creerle, tal como lo manifestara su tía E. G. G. al declarar en debate, importa desconocer la vulnerabilidad que ante el “prejuicio” social y familiar, presenta una persona que padece este tipo de

criminalidad, sin que pueda negarse ni desconocerse que, así como como ocurre en la mayoría de casos de esta índole, la agresión sexual que nos ocupa proviene de una persona próxima a la víctima, facilitado por la situación de cercanía que le generaba vivir bajo el mismo techo. Ello implica el primer indicio, el de oportunidad, que innegablemente el enjuiciado J. R. tuvo en relación a su hermana por compartir ambos el domicilio familiar.

En el sentido apuntado, el relato de la víctima es fundamental, unido a lo señalado por la psicóloga actuante Lic. H. M. H. que examinó su índice de confiabilidad con resultado positivo, al no haber observado en ella indicadores de fabulación. La nombrada profesional refirió en la audiencia oral -entre otras cosas- que vio en la entrevistada (víctima) indicadores de estrés post traumático y una estructura psíquica derrumbada en su yo, encontrando como única salida buscar ayuda en la justicia. Dijo que notó en ella su propia presión y no la de terceros, al dolerse en denunciar por comprender la desintegración familiar que ello generaría, tal como de hecho ocurrió, ya que fue patente en el debate -merced a las bondades de la intermediación- notar la división familiar generada por el encierro del enjuiciado.

La declaración de M. R. (víctima) tiene entonces un evidente valor, ya que pese al transcurrir de los años, se presentó al debate manteniendo invariable su dichos y la sindicación sólo contra su hermano J. R. y no contra otra persona, por lo que no hay dudas que en el caso hay parámetros inmutables, que son los que demuestran la verdad de su relato. En efecto, en sus plurales declaraciones incluso prestada ante profesionales, en la que cabe incluir a la Lic. en Psicología A. G. L., mantuvo la imputación y el resultado dañoso incólumes, apareciendo entonces, sin sustento suponer que la denuncia y su anoticiamiento solo se debe a un capricho de la misma o que obedece a una situación de engaño o mentira, como lo insinuaran su madre, hermano y su tía materna, también convocados al debate, a cuyas deposiciones referiré más adelante.

En su exposición ante el Tribunal y las partes, M. contó además que en la actualidad vive en pareja, que tiene un hijo pequeño, refiriendo en cuanto a la ocurrencia del hecho que los abusos acontecían en la casa donde vivía con su hermano, en ocasiones en las que, por diferentes circunstancias, se encontraba sola con el mismo, como cuando sus padres iban a trabajar al campo llevando con ellos a su hermano menor M. L. R., mencionando también que, en una oportunidad en que sus padres habían viajado a la capital (Formosa), en la que llamó a su tía para que la busque de la casa, recordando que era la graduación de su hermano M. L., por lo que no quiso denunciar en ése momento para no arruinar el momento a la familia.

Se explayó diciendo que desde edad temprana (6 años aprox.) ella le contó a su madre sobre la “incomodidad” (text.) que en ella generaba el manoseo de su hermano J. (enjuiciado), llegando a hacerle saber de los accesos carnales via vaginal que sufría por parte del mismo, desde los 14 años en que se puso de novia, resistiéndose a ello con gritos y forcejeos, sin que nadie la ayudara porque estaban solos. Habló además de las dificultades que ello le acarreó en su actividad sexual con quien tenía la relación de noviazgo, sin que hiciera por entonces la denuncia por no contar con el apoyo de su familia, ya que sus padres al saberlo le dijeron que busque ayuda terapéutica, acudiendo por ello al Hospital de Laguna Blanca donde fue atendida por la Lic. A. G. L., asistiendo a las sesiones con regularidad hasta que tuvo que dejarlas por dificultársele el traslado.

Al declarar en el juicio la Lic. A. G. L. dijo que en el impulso por expresar su problema, M. M. R. acudió al Hospital de Laguna Blanca donde la misma se desempeñaba notándola angustiada porque la familia sabía sobre los abusos, pero no hacía nada al respecto. La citada profesional relató que su paciente sacó turno con su hermano, pero que a éste último lo atendió por otro tema. Añadió que M. le había contado en el marco de las entrevistas, que en tres ocasiones les hizo saber a sus padres sobre los abusos que sufría por parte de su hermano, sin que éstos le creyeran, dándole recién credibilidad a sus dichos cuando su hermano, el aquí enjuiciado, le reconoció a su madre, que acontecían, lo que colabora en dar certidumbre al diálogo que surge de la conversación de “Whatsap” (chat), contenida en la pieza simple obrante en (pág. 02), que fuera acompañada por M. al denunciar.

Fue evidente en el debate la intención de M. L. R. (hermano) y S. E. G. (madre), en favorecer la situación del acusado al brindar sus versiones, expresando ambos al concluir sus declaraciones, que no le creían a su hermana e hija (víctima), respectivamente. Si bien la actitud asumida por la testigo S. G., puede llegar a comprenderse al ver a su hijo privado de libertad, no deja de sorprender la indiferencia mostrada en relación a la grave situación por ella conocida a partir de que su hija le contara lo sucedido. Ambos negaron también que en algún momento M. haya quedado sola en la casa con J. (enjuiciado), pese a que vivían juntos, denotando con ello la falacia de sus discursos que no resisten el análisis lógico que impone la sana crítica racional, hablando a las claras, sobre la casi nula posibilidad de que así aconteciera por contradecir la experiencia y el sentido común.

Remarco que la inmediatez permitió percibir la actitud evasiva mostrada por la nombrada G. al contestar sobre el conocimiento que tenía

sobre los hechos, tal lo ocurrido al ser interrogada sobre la conversación que mantuvo con M. por “Whatsap” (chat), que fueran extraídas del teléfono de la misma, negando inicialmente que la agendara como “Esperancita”, reconociéndolo recién después de que se le hiciera referencia al contenido del informe pericial nº 1010/19 (pág. 184/185). Reconoció entonces que era una conversación mantenida por mensajes de “Whatsap” con su hija aduciendo que le escribía de ése modo, sólo para seguirle la corriente porque ésta era inestable, admitiendo en su deposición que M. le había dicho que su hermano la tocaba siendo chica, pero que ella lo tomó como que se trataba de cargoseo de hermano, mostrándose evasiva también en reconocer que a su hijo (acusado) lo agendaba como “M...”.

Si bien el traído a juicio J. L. R. no prestó indagatoria en el debate, en el descargo realizado ante la instrucción (pág. 137/138), negó su autoría en los hechos imputados, manifestando no recordar si mantuvo alguna conversación por “Whatsap” con su madre sobre ello. Sostuvo, por entonces que la denuncia de su hermana en su contra obedece al enojo de ésta con él por haberle mostrado a su madre fotos y un video donde a ella se la podía ver desnuda, coincidiendo en este punto con su hermano M. L. R., quien en la audiencia oral también adujo ser ése el motivo de la denuncia. Tanto el enjuiciado como su hermano M., aludieron a la ocasión en que sus padres habían viajado, brindando una historia que sustraía al enjuiciado de la escena y de la ocasión denunciada por M. , como último abuso sexual acontecido en su perjuicio el día 16/12/2018, aproximadamente a las 04 h.s, cuando sus padres habían viajado a Formosa.

No deja de sorprenderme en el caso la transversalidad que adquiere el “patriarcado” en el hecho juzgado, ésa concepción cultural asignante de roles, que otorga permisos al varón en detrimento de la mujer, que no solo surgía patente de lo declarado por el enjuiciado y por su hermano M., sino también del resto de la familia consanguínea de los aquí protagonistas (víctima y victimario), en el que incluyo a las mujeres (madre y tía), ya que el arraigo a esa creencia no es exclusiva del varón sino, y sobre todo, en mujeres. Reparo en tal sentido, que la audiencia me ha permitido percibir el reproche moral y social que la familia consanguínea tiene hacia M. R. (víctima) por haber aparecido en un vídeo de contenido sexual, que circuló por las redes sociales (whatsapp), también invadiendo su privacidad siendo que no es la conducta sexual que M. tenía con otro sujeto lo que es motivo de juicio, sino el ataque sexual que la misma adjudicara a su hermano (enjuiciado).

Esa condena proveniente del núcleo familiar, que enjuicia con rigurosidad a la joven M. por la existencia del video en cuestión, pretende solapadamente restar credibilidad a la acusación que ésta realiza hacia su hermano, sumándose a ello el prejuicio social, que también la estigmatizó por esa situación, tal como se percibiera de lo testimoniado en debate por S. I. B., por entonces novia del enjuiciado, ya que la testigo contó los pormenores del escándalo generado con ello, tratando de esta forma de justificar en esa circunstancia la denuncia de M. por enojo con su hermano.

En el desfile de testimonios, en su mayoría parientes, fue evidente la parcialidad y subjetividad con que se pronunciaron, manifestando casi al unísono que la denuncia de la víctima solo obedecía a un capricho. Merece colacionar aquí, lo dicho en debate por E. G. G. (tía de la víctima), quién luego de contar lo acontecido en la ocasión en que acudió en busca de su sobrina M. porque ésta la había llamado diciéndole que su hermano había abusado de ella, afirmó enfáticamente no creerle, por no haber hecho M. la denuncia en ese momento y porque no la notó alterada emocionalmente, denotando su prejuicio y desconocimiento de los procesos internos que pueden llevar a una víctima de abuso sexual, a no reaccionar del modo esperado. No deja de resonar en mi memoria, el modo despectivo con el que la testigo en cuestión, se refirió a la joven, pese a ser mujer, diciendo: “ni su bombacha se lava” (text.), buscando desmentir que su sobrina quedaba sola en el domicilio familiar para cocinar cuando sus padres y hermano menor, iban al campo.

Estas situaciones de discriminación, visualizadas al juzgar con “perspectiva de género” obligan a romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías que cumplan con los estándares normativos que exige a todo magistrado utilizar esa visión como herramienta para el caso, en cumplimiento de las obligaciones Jurídicas internacionales de respeto y garantías asumidas por el Estado Argentino que surgen de nuestro propio bloque Federal Constitucional (art. 75 inc. 22 CN, Convención Interamericana Belem Do Pará).

Ninguno de los familiares comprendió la enorme importancia que tiene para M. R. R., por ser víctima de abuso sexual, atreverse a hablar y ser escuchada adecuadamente, lo que no implica tomar partido de su situación, sino reconocer que el proceso colabora eficazmente en la recuperación de su autoestima, al reconocerle la protección que no recibió de su entorno íntimo (padres), sintiéndose acogida por una sociedad que antes la descalificó, sumiéndola en situación de culpa o vergüenza.

De ahí la importancia de saber los diferentes momentos que sufre la víctima de una agresión sexual, para tratarla correctamente, evitando así someterla a interrogatorios insalubres que profundizan el daño psíquico ya experimentado. Así, Caffure de Battistelli (Cuadernos de Victimología – Centro de Asistencia a la Víctima de Córdoba), nos habla del impacto que sufre al momento de sufrir el hecho (primero); al plantear su situación al seno de la familia o de sus afectos (segundo) y cuando denuncia el hecho (tercero), al que cabe agregar un cuarto estadio que se verifica al momento de producirse los exámenes médicos (ginecológicos).

Es adecuado por ello conocer estos aspectos criminológicos y victimológicos, para valorar correctamente la prueba y el riesgo que atraviesa la victimización sexual, que en el caso por ser mujer, también involucra violencia de género en los términos de la Ley 26.485, de Protección Integral de la Mujer (art. 5 inc. 3), sin que en base a tales aspectos, el retraso en denunciar pueda tomarse como sinónimo de falsedad, sino que es perfectamente admisible entenderla como veraz por las especiales características de este tipo de agresiones.

El problema de la violencia contra la mujer está relacionado con una cultura en la cual la mujer no es considerada una persona con iguales derechos que el varón, lo que genera conflictividad en la forma de relacionarse, constituyendo la violencia una manera de disciplinarla. Ante el ataque sexual, las víctimas por lo general, lo silencian por miedo o vergüenza sin que su silencio inicial pueda hacerse valer contra ellas, suponiendo una "traba de credibilidad" cuando éstas deciden denunciarlo más tarde.

El estado de vulnerabilidad al que se hallan expuestas, fue corroborado y también percibido por el Médico Forense que examinó a M. R. al momento de realizar la denuncia, habida cuenta que el Dr. B. Z., al deponer en el debate expresó que fue llamativo para él "la soledad con que la joven se presentó"(text.), ratificando luego íntegramente el contenido de su informe médico nº 469/19 (pág. 06Vta).

Es entonces, la conjunción de elementos a los que más arriba refiriera y a los que considero cargos, los que me llevan a la certeza de la responsabilidad y autoría que se le adjudica al enjuiciado, en los abusos de índole sexual cometidos en perjuicio de su hermana. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Juez CABRAL, dijo: La responsabilidad que le cabe a R. por los abusos reiterados hacia su hermana, que ante la imposibilidad de contar las veces, se debe considerar como delito continuado, encuadra bajo el injusto de abuso sexual con acceso carnal calificado en la modalidad continuada, previsto y reprimido por el art.

119 tercer y cuarto párrafo inc. b) del C.P., toda vez que con pleno conocimiento y en contra de la voluntad de la víctima, J. L. R. abusó sexualmente en diversas ocasiones de M. R. R.. El vínculo que une a las partes, y que forma parte del inciso b) del Código Penal, se encuentra acreditado por las actas de nacimiento que glosan en pág. 211 y 211 vta.. Se dan entonces los elementos del tipo penal invocado, acceso carnal en contra de M. R., ello venciendo su voluntad, lo que surge del mismo testimonio de la joven. No debe atenderse en este aspecto el reclamo de la defensa que acusa la inexistencia de evidencias físicas del hecho, tales como lesiones, o falta de resistencia. Se acepta para estos casos la *vis compulsiva*, consistente en el temor de la víctima y su situación de sometimiento y devaluación de su condición de persona en el ámbito familiar.

En este estado, no es posible desconocer el examen mental obligatorio de pág. 149/vta., del que surge que el procesado comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones al momento del examen, sin presentar alienación mental.

Finalmente debemos tener en cuenta las recomendaciones que surgen de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en relación a este tema. En hechos delictivos caracterizables como de “violencia doméstica y/o de género”, el estándar probatorio del proceso penal exige la aplicación prioritaria de los dos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional —la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”-, así como de la Ley N.º 26.485, destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres cuyo artículo 16 consagra entre otros derechos y garantías: b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos. Mediante los Tratados Internacionales que rigen la materia: “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Violencia contra la Mujer” CEDAW y muy especialmente, la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional conforme jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, del 31 de agosto de 2010, que en su parte pertinente dice “...como lo señala la

Convención de Belem Do Pará ... la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases...”.

Finalmente la Sra. Fiscal de Cámara peticiona que al momento de dictar sentencia se condene a J. L. R. como autor material y penalmente responsable por abuso sexual calificado en la modalidad continuada, previsto y reprimido en el 119 tercer y cuarto párrafo inc. B) en función del art. 45, todos del Código Penal a la pena de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo que dure la condena. A su turno, el Defensor particular petitionó la absolución de su defendido toda vez que la causa se encuentra carente de pruebas suficientes que permitan conducir al Tribunal a una sentencia condenatoria.

En primer lugar, debo destacar que por las consideraciones expuestas anteriormente lo peticionado por la Defensa de R., no puede tener acogida favorable.

Ahora bien, en relación a la pena solicitada por el Ministerio Público debo expresar mi desacuerdo con lo pretendido, pues no veo motivo para apartarse -en el presente caso- del mínimo legal, basándome en las pautas brindadas por los artículos 40 y 41 del C.P.A. entiendo que, debe atenderse a las circunstancias personales del imputado; se trata de una persona joven (25 años de edad), sin antecedentes penales de ninguna índole (según Informe de RNR de pág. 167) que inclusive había logrado ingresar como efectivo de la Prefectura Naval Argentina. Ello demuestra que si bien el hecho que motiva su condena es muy grave a la luz de las leyes penales, podemos guardar la esperanza de que una adecuada recuperación y seguimiento especializado de sus problemas de adaptación social, logrando su reinserción social, pudiendo transitar un camino de recuperación personal. Es por ello que propongo no apartarnos del mínimo legal, motivo por el cual, corresponde condenar a J. L. R. a ocho años de prisión efectiva, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, mas accesorias legales.

En relación a las costas del juicio, corresponde regular los honorarios profesionales por la labor defensiva desarrollada por la Dra. MARÍA ALEJANDRA ORTEGA, en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS,

por la asistencia técnica prestada al condenado durante la instrucción de la causa (art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley N°512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores). Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales por la labor defensiva desarrollada por el Dr. J. F. S. G., en la suma equivalente a CINCUENTA (50) JUS, por la asistencia técnica prestada al condenado durante la instrucción y el plenario del presente proceso (art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley N°512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores).

Respecto a los elementos secuestrados, corresponde ordenar el decomiso de los mismos, detallados en pág. 207/vta. Punto i) de la Nota de Elevación, a saber: Bajo el N.º 178/2019 consistente en un sobre conteniendo un teléfono celular marca LG Modelo... con pantalla táctil, y un sobre conteniendo un teléfono celular marca Samsung G... Color Ocean Blue con funda de goma negra, conforme art. 23 del Código Penal.

AL TRATAMIENTO DE LA MISMA CUESTIÓN el Juez ROJAS, dijo:

Adhiero a las conclusiones del Magistrado del primer voto, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el Cuerpo, a tenor del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

AL TRATAMIENTO DE LA MISMA CUESTIÓN, la Jueza NICORA BURYAILE, dijo:

Adhiero en la presente cuestión a la tipificación mocionada por el juez precursor del voto. Ciertamente el hecho por el que se responsabiliza como autor al acusado J. L. R. (art. 45 del CP), tipifica el delito de Abuso Sexual Con Acceso Carnal Agravado por su grado de Parentesco -hermano- (art. 119, tercer y cuarto párrafo inc. "b" del CP), acreditándose el vínculo consanguíneo que lo une a la víctima, con las correspondientes partidas agregadas en pág. 159 y 160.

En tal sentido, creo acertada la exclusión de la agravante del inc. "f" del art. 119, que postulara la Sra. Fiscal de Cámara en su alegato acusatorio, en consonancia con lo dicho por el STJ, en el Fallo n° 3113/2008 (voto del Dr. Hang), donde se indicó que la agravación por la convivencia, tiene por objeto alcanzar a aquellos sujetos que sin tener una específica posición de ascendencia (padre, tutor, hermano, etc.) son favorecidos en su delito por una particular situación de cohabitación (por ejemplo el tío, un amigo de la familia, etc.), cuyo no es el caso que nos ocupa.

La acción del acusado que sin dudas implicó un contacto corporal in consentido con significación sexual, implica un ataque a la libertad sexual de la persona que lo sufre y, como tal, ha de ser constitutivo del delito de abuso sexual, que penalmente se le reprocha, correspondiendo aclarar

que los sometimientos sexuales a él imputados en relación a su hermana, se computan en el caso, a los fines del reproche, desde que el mismo resultara imputable penalmente (16 años), en la que contemporáneamente su hermana contaba con 14 años de edad, prolongándose en sus acaecimientos hasta el día 16/12/2018, en el domicilio de la familia, que ambos compartían, ubicado en ..., jurisdicción de Laguna Naineck, de esta Provincia.

En cuanto a la pena imponer, pese a la continuidad de su accionar, estimo justa la aplicación del mínimo legal de la figura típica por la que se lo responsabiliza, cuyo monto (8 años de prisión) es ya de por sí riguroso y por tratarse de una persona joven, carente además de antecedentes condenatorios (conf. arts. 40 y 41 del CP).

En lo que hace a las demás temas tratados en la presente cuestión, adhiero a las consideraciones vertidas por el primer votante. ASI VOTO.

Por lo expuesto y por aplicación de los arts. 23, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 119 tercer y cuarto párrafo inc. b) del Código Penal; y arts. 363, 365, 366, 367, 370, 493, 494 del C.P.P; art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados N° 512/85, en concordancia con el art. 16 Constitución Provincial y art. 79 inc. 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521/85 por unanimidad de votos la;

EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA:

1º) CONDENAR a **J. L. R.**, titular del **DNI N.º 40.085.514**, cuyos demás datos de identidad obran en el exordio, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por igual tiempo de condena, como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO Y REITERADO**, previsto y reprimido en el artículo 119 tercer y cuarto párrafo inc. b) y 45 todos del Código Penal argentino. CON COSTAS.-

2º) REGULAR honorarios profesionales por la labor defensiva desarrollada por **la Dra. M. A. O.**, en la suma equivalente a **TREINTA (30) JUS**, por la asistencia técnica prestada al condenado durante la instrucción de la causa (art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley N°512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores).

3º) REGULAR honorarios profesionales por la labor defensiva desarrollada por el Dr. **J. F. S. G.**, en la suma equivalente a **CINCUENTA (50) JUS**, por la asistencia técnica prestada al condenado durante la instrucción y

el plenario del presente proceso (art. 2, 8, 45, 53, y 56 de la Ley N°512 y 564 Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores).

4º) **PROCEDER al DECOMISO** de los elementos secuestrados de pág. 207/vta. Punto i) de la Nota de Elevación, a saber: Bajo el N.º 178/2019 consistente en un sobre conteniendo un teléfono celular marca LG Modelo ...con pantalla táctil, y un sobre conteniendo un teléfono celular marca Samsung ... Color Ocean Blue con funda de goma negra, conforme art. 23 del Código Penal.

Regístrese, protocolícese y firme que fuere, practíquese el correspondiente cómputo de pena, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencias y oportunamente, archívese.

Dr. ARTURO L. CABRAL
JUEZ
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

DR. RICARDO FABIÁN ROJAS
JUEZ
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES NICORA BURYAILE
JUEZA
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

ANTE MÍ

DRA. GABRIELA QUIÑONES ALLENDE
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL